

**RESOLUCIÓN CAL- NAOP-2025-2027-063**

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA**

**CONSIDERANDO**

- Que,** el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República establece que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional, que se integrará por Asambleístas elegidos por un periodo de cuatro años;
- Que,** el artículo 126 de la Norma Suprema, determina que para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el numeral 1 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el sector público está comprendido por los organismos y dependencias de las distintas funciones del Estado, entre otras, la Función Legislativa;
- Que,** la Norma Suprema, en el artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** el artículo 229 de la Constitución de la República determina que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público;
- Que,** de conformidad con el segundo inciso del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, *“están sujetos a esta Ley, las y los Asambleístas que integran la Asamblea Nacional, el personal asesor, personal a contrato y los funcionarios a nombramiento de la Función Legislativa”*;
- Que,** los numerales 5, 6 y 8 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que el Consejo de Administración Legislativa (CAL) tiene la atribución de elaborar y aprobar el orgánico funcional y todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional, así como, de adoptar las decisiones que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional e imponer a las y los Asambleístas las sanciones establecidas en esta ley, con excepción de las reservadas al Pleno;

- Que,** los artículos 159 y 160 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establecen la facultad del Consejo de Administración Legislativa de regular las disposiciones relacionadas con la contratación de personal, remuneraciones, viáticos y demás emolumentos de los servidores legislativos;
- Que,** el primer inciso del artículo 161 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que *“toda persona que trabaje para la Asamblea Nacional tendrá la calidad de servidor público y estará sujeto a las disposiciones de esta Ley, reglamentos específicos y resoluciones que expida el CAL para el efecto”*;
- Que,** el artículo 167 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, prescribe que el servidor legislativo que incumpliere las obligaciones previstas en esa Ley y en la normativa que regula a los servidores públicos y los reglamentos dictados por el CAL, incurrirán en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente de acuerdo con lo previsto en la ley y reglamento aplicable a los servidores públicos en general y que la sanción de suspensión o destitución será impuesta por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional o de la autoridad que este delegare, previo sumario administrativo;
- Que,** el artículo 1 de la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en la parte pertinente, indica que las y los Asambleístas y servidores de la Función Legislativa se regirán imperativamente por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa;
- Que,** la administración del personal de la Asamblea Nacional se encuentra regulada a través de varios reglamentos y resoluciones internas, razón por la que es necesario unificar las normas dispersas, así como actualizar y armonizar con las disposiciones referentes en materia del talento humano que se aplican actualmente en la Administración Pública;
- Que,** con Resolución CAL-2019-2021-142 de 06 de enero de 2020, el Consejo de Administración Legislativa aprobó el Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la Asamblea Nacional;
- Que,** la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 326 de 10 de noviembre de 2020, establece en su contenido varias disposiciones que por su naturaleza implican efectuar reformas al Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la Asamblea Nacional;
- Que,** es indispensable incorporar en la normativa interna de la Entidad, las disposiciones que sobre el talento humano fueron aprobadas con la expedición de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, es necesario actualizar la normativa interna para mejorar la gestión administrativa, así como los procesos relacionados con la participación de los Asambleístas en sesiones virtuales; y,

En ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias;

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- APROBAR** los siguientes textos:

- **REFORMA REGLAMENTO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.**
- **REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS SESIONES VIRTUALES Y EL TELETRABAJO EMERGENTE EN LA ASAMBLEA NACIONAL (NUEVO).**
- **REGLAMENTO DE MULTAS POR AUSENCIAS Y ATRASOS (NUEVO).**

**Artículo 2.- AUTORIZAR** a la Secretaría General a que emita cada uno de los reglamentos de forma individual.

**Artículo 3.- AUTORIZAR** a la Secretaría General para que realice ajustes a los textos de forma, estilo y redacción; que no afecten el fondo y espíritu de la reforma.

**Artículo 4.- DISPONER** a la Secretaría General la notificación de cada reglamento a las y los Asambleístas y a las Unidades Administrativas que correspondan para su difusión.

*Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los once días del mes de julio del año dos mil veinticinco.*

NIELS OLSEN PEET  
**Presidente de la Asamblea Nacional**

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ  
**Secretario General**